



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.25.027  
(15 de mayo de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1382

<b>ASUNTO:</b>	Se evidenció que se realizaron descuentos económicos en la liquidación de los consumos, sin que medie autorización y/o justificación por parte del Departamento de Control de Energía de EMCALI EICE ESP, teniendo en cuenta que los contratos Nos. 500-GE-PS-111 de 2016 y No. 500-GEPS-1145 de 2016 no facultan a los contratistas para aplicar tal descuento".
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:</b>	<p><b>ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO</b> C.C. No. 31.471.205 GERENTE UNIDAD DE NEGOCIO DE ENERGÍA - SE POSESIONÓ EL 15 DE ENERO DE 2016.</p> <p><b>LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO</b> C.C. No. 94.308.346 JEFE DEPARTAMENTO CONTROL DE ENERGÍA - SE POSESIONÓ EL 19 DE ENERO DE 2016.</p> <p><b>ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA</b> C.C. No. 16.614.411 JEFE DEPARTAMENTO CONTROL DE ENERGÍA - SE POSESIONÓ EL 02 DE JUNIO DE 2017</p> <p><b>ANA MARÍA BENJUMEA GIL</b> C.C. No. 66.758.919 JEFE DEPARTAMENTO CONTROL DE ENERGÍA - SE POSESIONÓ EL 10 DE AGOSTO DE 2018</p>
<b>CUANTÍA DEL DAÑO:</b>	VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.826.468,00) M/CTE.

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

15 MAYO 2025



**CONTRALOR**  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

**I. COMPETENCIA**

El Subcontralor General de Santiago de Cali en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005 y la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.25.010 del 26 de febrero de 2025 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta ordenado mediante Auto No. 1600.20.10.25.125 del 01 de abril de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1382.

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE SE DEPOSITA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

## II. ANTECEDENTES

El entonces Contralor General de Santiago de Cali, DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA, mediante oficio No. 0100.08.01.19.411 del 18 de octubre de 2019, con radicado No. 200055962019 del 22/10/2019<sup>1</sup>, remitió al Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de esta Entidad, CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE, el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 11 elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., dentro del informe denominado: "AGEI ESPECIAL "EVALUAR LA GESTION FISCAL DE EMCALI EICE ESP EN EL CONTROL DE PERDIDAS COMERCIALES DE ENERGÍA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION LOCAL (SDL), VIGENCIA 2016-2018", con cuatro (4) folios y un (1) C.D., con un presunto detrimento por \$25.497.133,00.

El referido hallazgo fiscal se originó en la realización de descuentos económicos en la liquidación de los consumos, sin que medie autorización y/o justificación por parte del Departamento de Control de Energía de EMCALI EICE ESP, teniendo en cuenta que los contratos Nos. 500-GE-PS-111 de 2016 y No. 500-GEPS-1145 de 2016 no facultan a los contratistas para aplicar tal descuento.

## III. HECHOS

Las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas en el desarrollo de la Auditoría, descritas en el formato de traslado de hallazgo fiscal, determinaron la Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, las cuáles se detallan a continuación de manera concisa:

El Equipo Auditor adscrito a la Dirección Técnica ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de este Organismo de Control, evidenció que se realizaron descuentos económicos en la liquidación de los consumos, sin que medie autorización y/o justificación, por parte del Departamento de Control de Energía de EMCALI EICE ESP, teniendo en cuenta que los contratos Nos. 500-GE-PS-111 de 2016 y No. 500-GEPS-1145 de 2016 no facultan a los contratistas para aplicar tal descuento. (...).

La Comisión de Auditoría encontró que se realizó un acuerdo de pago por un valor al liquidado inicialmente por la empresa auditada.

Se presentó un deficiente control y seguimiento de las actuaciones administrativas por parte del Departamento de Control de Energía y la no protección de los activos de la empresa.

Cabe destacar que la aludida Comisión de Auditoría, procedió a configurar un detrimento patrimonial en cuantía de \$25.497.133

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, realizó las siguientes actuaciones:

1. Auto No. 1600.20.05.19.116 del 23 de diciembre de 2019. "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR" - EXPEDIENTE No. 1600.20.05.19.1382 - Folios 11 al 14 vuelto del Cuaderno Principal No. 1 del Legajo Investigativo (físico).

<sup>1</sup> Ver folio 1 del Expediente.



ESTE DOCUMENTO  
ES UNA COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaria General

15 MAYO 2025

2. Auto No. 1600.20.05.20.053 del 03 de noviembre de 2020 "POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR" - EXPEDIENTE No. 1600.20.05.19.1382 - Folios 23 al 29 íbidem.
3. Auto No. 1600.20.10.20.058 del 06 de noviembre de 2020 "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" - EXPEDIENTE No. 1600.20.10.19.1382 - Folios 30 al 41 del Cuaderno Principal No. 01 del Expediente (físico).
4. Auto No. 1600.20.10.21.216 del 25 de octubre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 1600.20.10.19.1382" - Folios 163 y 163 vuelto íbidem.
5. Auto No. 1600.20.10.22.015 del 12 de enero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTAN Y SE REANUDAN LOS TÉRMINOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 1600.20.10.19.1382" - Folios 165 y 165 vuelto del Cuaderno Principal No. 1 del Legajo Investigativo (físico).
6. Auto No. 1600.20.10.25.125 del 01 de abril de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EN FAVOR DE UNO Y SE IMPUTA EN CONTRA DE OTROS VINCULADOS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1382" - Expediente híbrido.

#### V. MATERIAL PROBATORIO

Obran en el Plenario las pruebas que fueron incorporadas en el Auto No. 1600.20.10.20.058 del 06 de noviembre de 2020 "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" - Expediente distinguido con el No. 1600.20.10.19.1382, así como las legalmente recaudadas después de iniciado el Proceso de Responsabilidad Fiscal, como son:

1.- Formato Traslado Hallazgo Fiscal<sup>2</sup>.

2.- Resolución GG No. 1176 del 6 de noviembre de 2015 "Por la cual se efectúan ajustes a la Resolución GG No. 001037 del 25 de septiembre de 2015, sobre manuales de funciones y competencias laborales"<sup>3</sup>.

3.- Resolución GG 0008000 del 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se efectúan ajustes al Manual de Funciones y Competencias, página 34 sobre Funciones del Gerente de Unidad Estratégica de Negocio"<sup>4</sup>.

4.- Contrato No. 500-GE-PS-1111-2016 celebrado el 12 de septiembre de 2016, entre los señores CRISTINA ARANGO OLAYA, ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO y CESAR HUMBERTO GARCÍA BARRERA, Gerente General de E.M.C.A.VENTO E.I.C.E.S.P. Gerente Unidad Estratégica Negocio de Energía y Representante PIA Legal de la firma contratista DELTEC S.A., respectivamente<sup>5</sup>.

5.- Contrato No. 500-GE-PS-1145-2016 firmado el 12 de septiembre de 2016, entre los señores CRISTINA ARANGO OLAYA, ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO

<sup>2</sup> Ver folios 2 al 5 del Cuaderno Principal No. 1 del Legajo Investigativo (físico).

<sup>3</sup> Ver folio 126 íbidem.

<sup>4</sup> Ver el acápite de pruebas del Expediente híbrido.

<sup>5</sup> Ver el acápite de pruebas íbidem.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
15 MAYO 2025

CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO  
ES UNA COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

José González  
SECRETARIO GENERAL

y FERNANDO IVAN FOIX IÑIGUEZ, Gerente General de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., Gerente Unidad Estratégica Negocio de Energía y Representante Legal de la firma contratista CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., respectivamente<sup>6</sup>.

## VI. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante Auto No. 1600.20.10.25.125 del 01 de abril de 2025, Archivo la investigación a favor de la señora ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, Gerente Unidad de Negocio de Energía de EMCALI EICE ESP, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1382, por no encontrar mérito suficiente para imputar, con fundamento en las siguientes:

"(...).

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

El proceso de Responsabilidad Fiscal permite establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario; es decir, está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los bienes públicos.

Por consiguiente, es importante recordar que para determinar la responsabilidad fiscal, se deben tener en cuenta los elementos constitutivos de la misma como son: el daño o detrimento al patrimonio del Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, y la relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realice gestión fiscal, esto es, el nexo causal. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos se puede responsabilizar fiscalmente a una persona, que sea gestor fiscal, dado el objeto de la responsabilidad fiscal, que es el resarcimiento por los daños ocasionados al patrimonio público. La ausencia de alguno de los elementos determina que no se pueda responsabilizar al gestor fiscal vinculado al proceso, como es la inexistencia del daño o una conducta atribuible a título de culpa grave o dolo.

CONTRALORÍA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI

15 MAYO 2025

### EL CASO EN CONCRETO

Es de connotar que el problema jurídico que se plantea en la presente providencia para proceder a la Imputación de Responsabilidad Fiscal debe ser abordado bajo los supuestos de haberse dado, que una vez evaluadas las pruebas debida y oportunamente allegadas al expediente, se logró demostrar la existencia de un detrimento patrimonial estimado en la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21.826.468), correspondientes al menor valor recibido sin justificación legal o técnica por concepto de acuerdos de pago en procedimientos administrativos de recuperación de energía.

CONTRALORÍA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Queda probado el presunto detrimento, el cual deviene de la gestión fiscal antieconómica de los servidores ANA MARIA BENJUMEA GIL, LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO y ADOLFO LEON APONTE GARCÍA, directores del Departamento de Control de Pérdidas de Energía para la fecha de los hechos, en tanto autorizaron un descuento en el valor a pagar por concepto de recuperación de energía, sin que se expusiera en los respectivos de acuerdos de pago o en documento anexo alguno, la justificación legal o técnica para dicho descuento.

DOCUMENTO  
COPIA  
ORIGINAL  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

Juan González  
SECRETARIO GENERAL

<sup>6</sup> Ver el acápite de pruebas ibídem.

Finalmente, encontrando probado por el despacho que se configuran los elementos de responsabilidad fiscal, se procede a la imputación tal y como lo ordena el artículo 48 de la ley 610 de 2000 el cual reza literalmente:

*"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento, al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."*

Esta instancia considera pertinente imputar cargos a los vinculados, basado en las pruebas obrantes en el expediente se evidencia una gestión fiscal antieconómica, frente a los intereses las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, por parte de los servidores ANA MARIA BENJUMEA GIL, LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO y ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA, directores del Departamento de Control de Pérdidas de Energía para la fecha de los hechos, en tanto autorizaron un descuento en el valor a pagar por concepto de recuperación de energía, sin que se expusiera en los respectivos de acuerdos de pago o en documento anexo alguno, la justificación legal o técnica para dicho descuento.

Por otro lado resulta pertinente manifestar que, como se evidenció dentro de este proveído, se hace necesario proferir archivo de proceso de responsabilidad Fiscal a favor de la servidora ANGELA MARIA GUTIERREZ GIRALDO, Gerente Unidad de Negocio de Energía, no le asiste responsabilidad en los hechos, toda vez que no tenía dentro de sus competencias avalar los acuerdos de pago entre la entidad y los particulares, acuerdos en los cuales se renunció injustificadamente a la recuperación del recurso público, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

*"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe, que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."* (Negritas fuera de texto.)

(...)." (Subrayado fuera de texto).

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

15 MAYO 2025

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

### 1. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. Cabe destacar que en el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

### 2. SOBRE EL AUTO DE ARCHIVO

El Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, establece que habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de

CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
ESTADO DOCUMENTO  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIO GENERAL

responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Por su parte, el Artículo 17 *Ibidem*, establece las causales que posibilitan la reapertura del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, así como las que imposibilitan la aplicación de esta figura.

### 3. GRADO DE CONSULTA

En virtud de la reviviscencia del original Artículo 18 de la Ley 610 de 2000<sup>7</sup>, este mecanismo procede en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los presuntos implicados, cuando se dicte **auto de archivo**, como ocurre en el presente caso; cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio.

### 4. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

En relación con los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, preceptúa:

"(...).

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(...)." 

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

15 MAYO 2025

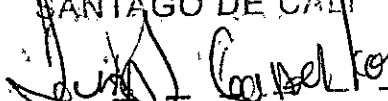
No obstante, con el propósito de resolver el presente Grado de Consulta, procederemos a analizar el Daño Patrimonial toda vez que este elemento es el requisito esencial para establecer los otros dos.

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la naturaleza, objetivos y garantías del proceso de responsabilidad fiscal, ha sido enfática al descubrir que para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y que, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud<sup>8</sup>.

Con fundamento en lo anterior, para esta instancia de consulta resulta forzoso estudiar en primer lugar, la ocurrencia o no de un daño patrimonial contra E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual a la letra reza:

"(...).

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI

  
SECRETARIO GENERAL

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

(...)"

Este despacho, considera necesario precisar que el A-quo ha dado aplicación al principio de legalidad consagrado en el Artículo 6º Superior, el cual preceptúa que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (Subrayado fuera de texto)

Cabe recordar que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, Magistrado Ponente doctor **VLADIMIRO NARANJO MESA**, precisó que "Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está defentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal. Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia" (Subrayado fuera de texto)

**4.1 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN GRADO DE CONSULTA.**

Este Despacho, en ejercicio de su competencia para resolver el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.19.1382, ha realizado la valoración del material probatorio, los antecedentes procesales y los elementos jurídicos aplicables. Cabe precisar que este Despacho, en el marco del grado de consulta, únicamente se pronunciará sobre el archivo ordenado por la Dirección Operativa respecto de la servidora ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, y no emitirá consideraciones sobre otros hechos, aspectos o materias debatidos dentro del proceso, toda vez que estos deberán ser analizados y resueltos en el curso del debate correspondiente a la imputación de responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, se ha llevado a cabo un análisis cuidadoso tanto del hallazgo fiscal que dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, como del conjunto de elementos probatorios obrantes en el expediente, los cuales sirvieron de fundamento a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali para proferir el Auto No. 1600.20.10.25.125 del 25 de abril de 2025, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso distinguido con el PIA No. 1600.20.10.19.1382 a favor de la señora ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.471.205, quien se desempeñaba como Gerente de la Unidad de Negocio de Energía de EMCAL S.A.

SECRETARÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

15 MAYO 2025



SECRETARIO GENERAL  
*[Handwritten Signature]*

ESP para la época de los hechos, decisión que habilita realizar las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas.

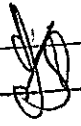
El hallazgo fiscal trasladado por la Dirección Técnica a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali dejó en evidencia que se habían efectuado descuentos económicos en la liquidación de consumos, sin que mediara autorización ni justificación alguna por parte del Departamento de Control de Energía de EMCALI EICE ESP, considerando además que los contratos Nos. 500-GE-PS-111 de 2016 y No. 500-GE-PS-1145 de 2016 no otorgaban facultad alguna a los contratistas para aplicar tales descuentos, configurándose así, en principio, un presunto detrimento patrimonial.

Desde dicha perspectiva, este despacho, con el propósito de fundamentar su decisión, considera importante indicar que obra en el presente expediente híbrido, la Resolución GG 0008000 del 9 de noviembre de 2016 "POR LA CUAL SE EFECTÚAN AJUSTES AL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS", misma que determina las Funciones de la Ingeniera Electricista ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, Gerente de Unidad Estratégica de Negocio de Energía de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para la época de ocurrencia de los hechos, como a continuación se procede a ilustrar:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Denominación del Cargo	Gerente de Unidad Estratégica de Negocio
Nivel Jerárquico	Directivo
Cargo del Jefe	Gerente General
Macroproceso	Prestación del Servicio de Acueducto y Saneamiento Prestación de Servicios Energéticos Prestación del Servicio de Telecomunicaciones y Conectividad
II. PROPOSITO PRINCIPAL:	
Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades propias de su unidad de negocio verificando el cumplimiento de los objetivos trazados, formulando políticas y estrategias ante la alta gerencia, según su área de especialidad a fin de desarrollar las actividades básicas de la empresa, siguiendo los principios de servicio, desarrollo, iniciativa y liderazgo para permitir la excelencia en las actividades, de acuerdo con las estrategias y valores institucionales.	
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer las competencias atribuidas a su área, para garantizar la óptima prestación de los servicios a su cargo y el cumplimiento de la misión y los respectivos planes, programas y proyectos empresariales.</li> <li>2. Concurrir con las dependencias adscritas, a la formulación de iniciativas para la adopción de políticas empresariales; y a la formulación de estrategias para el cumplimiento de las competencias de su área, así como dirigir, coordinar, controlar y vigilar la realización de las mismas.</li> <li>3. Liderar la participación del área en la formulación de iniciativas para la adopción del plan de desarrollo corporativo, con la concurrencia de las dependencias adscritas.</li> <li>4. Liderar el diseño, ejecución y evaluación de los planes, programas, procesos y procedimientos tendientes al cumplimiento de las competencias del área bajo su responsabilidad.</li> <li>5. Verificar que el plan de inversiones de la empresa se diseñe y ejecute con sujeción a la normatividad legal, al régimen tarifario, al plan de desarrollo empresarial, al plan de gestión y resultados, y a los respectivos modelos tarifarios.</li> <li>6. Gestionar los procesos y procedimientos desarrollados por las dependencias bajo su responsabilidad de manera que tengan como propósito fundamental la obtención de óptimos niveles de satisfacción de los usuarios, y garantizar la eficiencia de canales de comunicación con los mismos.</li> <li>7. Garantizar la eficacia, eficiencia, control de la calidad y mejoramiento continuo en la prestación de los servicios públicos bajo su responsabilidad, en función de un desarrollo integral, permanente, sostenible y creciente, con beneficios</li> </ol>	

**CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**  
Secretaría General

15 MAYO 2025



**CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

*Angela María Gutiérrez Giraldo*  
SECRETARIO GENERAL



- para la Empresa, proyección social, análisis de impacto ambiental y adecuada administración de riesgos.
8. Concurrir con el gerente general a la formulación de iniciativas para la adopción de las políticas empresariales en materia de incentivos económicos referidos a la productividad financiera y la ampliación de cobertura, así como a la implementación de los instrumentos de concertación por objetivos y la evaluación de los resultados.
  9. Dirigir, armonizar y vigilar el adecuado funcionamiento de las dependencias adscritas a su área.
  10. Evaluar el desempeño de las dependencias a su cargo.
  11. Representar al empleador ante los trabajadores y empleados a cargo.
  12. Administrar adecuadamente los recursos humanos, financieros, tecnológicos y físicos, así como los equipos y valores que le sean encomendados para el buen funcionamiento de su área.
  13. Adoptar los Planes de Trabajo para el ejercicio de las competencias atribuidas al área bajo su responsabilidad.
  14. Garantizar la presentación de los informes de gestión y resultados.
  15. Gestionar la consecución de los recursos humanos, financieros y logísticos para el desarrollo adecuado de los programas, proyectos y actividades del área.
  16. Ejercer el control de la ejecución del presupuesto de su área.
  17. Ejercer atribuciones de ordenación de gasto y ejecución de actividades contractuales en los eventos en que le sean delegadas dichas responsabilidades, con estricta sujeción a la normatividad legal y las disposiciones internas.
  18. Garantizar la confidencialidad de la información institucional a la que tenga acceso en razón de sus funciones.
  19. Garantizar la suficiencia financiera mediante la adopción de estrategias operativas y comerciales que se establezcan para tal efecto.
  20. Presentar oportunamente los informes requeridos por los organismos de control y los informes de gestión y resultados.
  21. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol, las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno y demás criterios empresariales adoptados por el sistema de Calidad de la empresa.
  22. Acatar las funciones contenidas en el Artículo 20 de la presente resolución.
  23. Acatar las funciones contenidas en el Artículo 21 de la presente resolución, de acuerdo con el área de desempeño.
  24. Cumplir con las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

15 MAYO 2025

CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

Cabe resaltar que, dentro de las funciones esenciales asignadas a la servidora pública ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, según lo dispuesto en el manual de funciones vigente para la época de los hechos, se destacan, entre otras, las siguientes: "1. Ejercer las competencias atribuidas a su área, para garantizar la óptima prestación de los servicios a su cargo y el cumplimiento de la misión y los respectivos planes, programas y proyectos empresariales"; "6. Ejercer el control de la ejecución del presupuesto de su área"; "9. Garantizar la suficiencia financiera mediante la adopción de estrategias operativas y comerciales que se establezcan para tal efecto"; "12. Administrar adecuadamente los recursos humanos, financieros, tecnológicos y físicos, así como los equipos y valores que le sean encomendados para el buen funcionamiento de su área"; y "16. Ejercer las competencias atribuidas a su área, para garantizar la óptima prestación de los servicios a su cargo y el cumplimiento de los respectivos planes, programas y proyectos empresariales". No obstante, al realizar un examen detallado de las funciones asignadas a la servidora ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, se evidencia que ninguna de ellas contempla, incluye ni le atribuye la responsabilidad de autorizar, validar o aplicar los descuentos económicos señalados por el Equipo Auditor en el hallazgo fiscal, razón por la cual no resulta jurídicamente viable imputarle responsabilidad fiscal por dichos actos.

En consecuencia, este Despacho concluye que no se encuentra acreditado que la señora GUTIÉRREZ GIRALDO, en su calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Energía durante el período 2016-2020, hubiera tenido participación directa o indirecta en los hechos investigados, dado que las competencias relativas

a la atención, supervisión y validación de los procesos de actuaciones administrativas y de los contratos de recuperación de energía recaían exclusivamente en el Departamento de Control de Energía y en los supervisores asignados a tales contratos. Asimismo, se constató que las funciones de la investigada se centraban en la gestión de indicadores generales, presupuestales y de reducción de pérdidas no técnicas, sin que ello comprendiera la intervención en los acuerdos específicos que dieron lugar a los descuentos, objeto de cuestionamiento, motivo por el cual no es procedente atribuirle responsabilidad fiscal en el marco del presente proceso.

Al respecto, este despacho en instancia de consulta considera necesario subrayar que el Inciso Primero del Artículo 122 de la Constitución Política consagra que "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente" (Subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto que el Equipo Auditor adscrito a la Dirección Técnica ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. identificó inicialmente a la señora ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, como presunta responsable fiscal dentro del hallazgo trasladado, es deber y obligación de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal verificar y determinar, conforme a los juicios de valor, el análisis probatorio y las herramientas procesales disponibles, si dicha enunciación inicial corresponde efectivamente a una responsabilidad real atribuible al gestor fiscal, tarea que, como quedó demostrado en el presente proceso, fue cumplida cabalmente por la Dirección al efectuar un análisis riguroso, valorar las pruebas allegadas y concluir que, en relación con la investigada, no se configuraron los elementos estructurales necesarios para declarar responsabilidad fiscal.

En virtud de lo expuesto, se considera importante indicar que toda vez que la citada investigada no materializó ningún daño contra el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y, por ende, dado que este es el primer elemento para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, resulta improcedente llevar a cabo el análisis de su conducta y del nexo causal.

Desde esta perspectiva, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, tras la apertura del presente proceso, realizó un análisis y valoración suficientes del material probatorio recaudado, permitiendo concluir que, respecto de la investigada ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, el daño inicialmente configurado por el Equipo Auditor ha sido desvirtuado.

Por otra parte, se considera importante indicar que la Honorable Corte Constitucional ha afirmado que para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y, por consiguiente, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, normal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

Del mismo modo ha precisado que: "En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

SECRETARÍA Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Esta apreciación reconoce meritoria importancia si se tiene en consideración que, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite", como lo enseñó la citada Autoridad a través de la Sentencia C-197 de 1993, Magistrado Ponente doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL y, seguidamente lo reiteró, al indicar que: "no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable"<sup>10</sup>.

Es importante señalar que, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, la determinación del daño patrimonial debe atender a las reglas generales de responsabilidad, exigiéndose que el daño sea cierto, especial, anormal y cuantificable según su verdadera magnitud (Sentencia C-197 de 1993). Incluso frente a una gestión fiscal irregular, debe evaluarse si efectivamente hubo perjuicio para la administración, evitando interpretaciones que lleven a escenarios de enriquecimiento sin causa.

Se colige entonces que, en este caso, no existe un daño debidamente acreditado en su dimensión real, quedando excluidas simples posibilidades, expectativas o eventualidades. Por tanto, al no configurarse el elemento esencial del daño, procede avanzar en el análisis de los demás componentes de la responsabilidad fiscal.

Se aclara, no obstante que, si llegaren a aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial o la responsabilidad de los gestores fiscales, procederá la reapertura del proceso, siempre que no haya operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal, conforme lo autoriza el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, disposición cuya exequibilidad ha sido ratificada por la Corte Constitucional en Sentencia C-382 de 2008.

SECRETARÍA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

15 MAYO 2025



Sobre el particular, el Máximo Tribunal manifestó:

"(...) dicha medida (i) es dictada por el Legislador dentro del marco amplio de sus competencias constitucionales, (ii) por su intermedio se persigue un fin legítimo -la justicia material y la defensa del orden justo y del patrimonio público- (iii) la misma es razonable y no arbitraria, toda vez que opera como causas causales específicas constitucionalmente admisibles y dentro de un término previamente establecido en la ley: el consagrado para la caducidad y la prescripción, y, finalmente, (iv) es también una medida proporcional, pues si bien consagra una excepción al principio de cosa juzgada, redundando en beneficio de valores y fines constitucionales de mayor jerarquía como la justicia y el orden justo. (...)".

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE UN CONTROLADOR  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE C.

SECRETARIO GENERAL

Este Despacho en instancia de consulta, con fundamento en la valoración y análisis del material probatorio recaudado por este Organismo de Control, así como en los aspectos fácticos contenidos en el presente legajo investigativo, concluye que existen los elementos necesarios para confirmar el Auto No. 1600.20.10.25.125 del 01 de abril de 2025, mediante el cual la Dirección Operativa ordenó archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.19.1382 a favor de la señora ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.471.205, quien se desempeñaba como Gerente de la Unidad de Negocio de

<sup>10</sup> Ver Sentencia C-840 de 2001, Magistrado Ponente doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Energía de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para la época de los hechos, al no encontrarse mérito suficiente para imputarle responsabilidad fiscal por los hechos investigados.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1600.20.10.25.125 del 01 de abril de 2025, que, ordena Archivar el Proceso, proferido por el A-quo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1382, a favor de la señora **ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO**, con C.C. No. 31.471.205, Gerente Unidad de Negocio de Energía de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para la época de ocurrencia de los hechos, por no encontrar mérito suficiente para imputar, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión en la forma y términos establecidos en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás disposiciones que las desarrollan, modifican o complementan.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta Providencia, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Dirección Técnica ante EMCALI E.I.C.E. adscrita a la Contraloría General de Santiago de Cali; al alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali y al Gerente General de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como a la Contadora de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., o a quienes hagan sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO: ADJUNTAR**, para que hagan parte integral de este Acto Administrativo, copia autenticada de la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.25.010 del 26 de febrero de 2025, con la respectiva Constancia de Publicación en el Boletín Oficial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER** el Expediente No. 1600.20.10.19.1382 a la Dependencia de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚPLASE** ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Dada en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

*Jefferson A. Nuñez*  
**JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN**  
 Subcontralor de Santiago de Cali

*Juan González*  
**SECRETARIO GENERAL**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jorge Alfonso Quiroga Varón	Profesional Universitario	<i>Jorge Alfonso Quiroga Varón</i>
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>José Julián Rojas Moncaleano</i>
Aprobó	Jefferson Andrés Núñez Albán	Subcontralor de Santiago de Cali	<i>Jefferson A. Nuñez</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
 SECRETARÍA GENERAL

15 MAYO 2025



**RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.25.010**  
(26 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR MEDIO DE CUAL SE DELEGA EN UN DIRECTIVO FUNCIONES DE JUZGAMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y LOS SANCIONATORIOS QUE ADELANTA LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"**

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas a través de los Artículos 209, 267 y siguientes de la Constitución Política, las Leyes 489 de 1998, Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, Resolución 052 del 27 de septiembre de 2023 y demás disposiciones que las modifican, desarrollan o complementan, y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Ordenamiento Superior, en el Inciso Primero del Artículo 209 dispone que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Carta Magna, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y la citada ley "... podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función."

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 señala que "En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo del 2012, expediente 25000-23-24-000-2004-01012-0, señaló como elementos constitutivos de la delegación administrativa los siguientes: "a. La transferencia de funciones debe contar con autorización legal; b. La delegación que haga debe efectuarse a otra autoridad o colaborador con funciones afines o complementarias; c. La autoridad que confiera la delegación puede, en cualquier momento, reasumir la competencia; d. Las funciones transferidas deben ser propias del cargo del delegante, es decir sólo puede delegar asuntos a ellos confiados por la ley"

Que mediante el Acuerdo 160 del 2 de agosto de 2005, se fija y adecúa la estructura, organización y funcionamiento de la Contraloría General de Santiago de Cali, estableciendo la planta de personal, escala salarial y se dictan otras disposiciones, dispuso: "Despacho del Contralor. Corresponde liderar, dirigir y controlar la gestión institucional, diseñando la estrategia, formulando las políticas fiscales y administrativas, adoptando los planes programas y proyectos para el cumplimiento efectivo de la misión y responsabilidades asignadas por la constitución y la ley a la Contraloría".

Que el Manual de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales, aprobado en agosto de 2018, consagra entre otras atribuciones propias del Contralor General de Santiago de Cali: "Definir las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de Santiago de Cali, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la Ley anterior, sin perjuicio de la delegación de funciones que mediante acto administrativo pueda realizar para la buena marcha de la entidad.

CONTRALORIA GEN  
DE SANTIAGO  
Secretaria Ger

15 MAYO 2025

  
 **CONTRALORÍA**  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

  
SECRETARIO GENERAL

En igual sentido, el mismo Manual, fijó como una de las funciones propias del SUBCONTRALOR: "Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas legales y el Contralor General de Santiago de Cali, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño de su cargo".

Qué con el propósito de racionalizar, descongestionar, simplificar y hacer más expeditos los trámites administrativos de los procesos sancionatorios fiscales determinados en la Ley 42 de 1993 y Ley 1437 de 2000, se hace necesario delegar en el cargo de SUBCONTRALOR o quien haga sus veces, la función de decidir los recursos de apelación presentados contras las decisiones proferidas por la primera instancia en los procesos de Responsabilidad Fiscal y los Administrativos Sancionatorios Fiscales, para atender las necesidades de la Entidad y la debida gestión y normal funcionamiento de la misma.

Que, en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DELEGAR en el subcontralor, o quien haga sus veces, la función de decidir las consultas, los recursos de queja, apelación y demás actuaciones que requieran surtirse en segunda instancia presentados contra las decisiones proferidas por la primera instancia en los procesos de Responsabilidad Fiscal y en los Administrativos Sancionatorios Fiscales, que se profieran al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali para la debida gestión y normal funcionamiento de la Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Todos los actos administrativos que se suscriban en virtud de la función objeto de esta delegación deberán estar conformes con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan cada materia.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Dirección Administrativa y Financiera y la Oficina Asesora de Planeación, Normalización y Calidad, deberán realizar los ajustes derivados de esta delegación en los procedimientos correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor Subcontralor de este ente de control.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.



**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

ESTE DOCUMENTO  
ES EL COPI  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA E  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE C

CONTRALORIA G  
DE SANTIAGO D  
Secretaria Gene

15 MAYO 2025

PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ  
Contralor General de Santiago de Cali

SECRETARIO GENERAL

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jorge Eliécer Ruitz Correa	Director Administrativo y Financiero	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jorge Eliécer Ruitz Correa	Director Administrativo y Financiero	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.